

TSJ de Catalunya Sala de lo Social, sec. 1ª, S 11-1-2006, nº 137/2006, rec. 8168/2004
Pte: Agustí Juliá, Jordi

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG:

AD

Ilmo. Sr. JORDI AGUSTÍ JULIÀ

Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

Ilmo. Sr. ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ

En Barcelona a 11 de enero de 2006

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 137/2006

En el recurso de suplicación interpuesto por -I.N.S.S.-Instituto Nacional Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 31 Barcelona de fecha 21 de junio de 2004 dictada en el procedimiento Demandas núm. 440/2003 y siendo recurrida Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JORDI AGUSTÍ JULIÀ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de junio de 2003 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de junio de 2004 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda debo declarar y declaro a ... en situación de incapacidad permanente Absoluta para todo trabajo, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al abono de una pensión mensual del 100% sobre la base reguladora de 467,63 euros, con más mejoras, revalorizaciones, mínimos, en su caso, y demás consecuencias legales, y fecha de efectos de 15-11-2002."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- La parte actora, ..., nacida el día 3-10-1954, con D.N.I. NUM000, afiliada a la Seguridad Social, no se encuentra en situación de alta ni asimilada al alta en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social, siendo su profesión la de fotografía-publicidad industrial en el régimen especial de autónomos.

2.- Solicitó la prestación de fecha 15-11-2002, siendo reconocida por la Uvami en fecha 16-3-2003.

3.- Iniciada la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS, ésta en fecha 8-4-2003 declaró que la actora no se encontraba afectada de incapacidad permanente en grado alguno derivada de enfermedad común, y agotando la vía administrativa mediante la interposición de la reclamación previa, solicitó se le reconociera el grado de incapacidad permanente Absoluta, siendo desestimada por resolución expresa.

4.- La base reguladora de la prestación mensual es la de 467,63 euros y efectos de 15-11-2002, estando conformes las partes sobre tales extremos.

5.- Acredita el periodo mínimo de cotización, pues tiene 6.912 cotizaciones de carencia genérica cuando precisa 5.475 cotizaciones, al haber cotizado en el RETA de 1-3-1982 a 31-1-2001 ininterrumpidamente, con lo que acredita también la carencia específica (hecho no controvertido, folio 261 y 265)

6.- La parte actora padece: Síndrome de fatiga crónica severa."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que declaró a la trabajadora demandante afectada de una Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social al pago de la pensión correspondiente, se interpone por la Entidad gestora, Recurso de Suplicación, el cual tiene por objeto: a) revisar los hechos declarados probados en la sentencia recurrida; y, b) examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas en la misma; recurso que ha sido impugnado por la demandante.

SEGUNDO.- Mediante el primero de los motivos de su escrito de recurso, correctamente amparado, en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Instituto recurrente interesa la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente, del ordinal sexto, en el que se recogen como padecimientos actuales de la demandante, los siguientes: "Síndrome de fatiga crónica severa", alegando, proponiendo, con cita de algunos documentos de los obrantes en autos (en especial folios 208 y 247) y argumentaciones varias, que no se puede calificar la fatiga crónica como severa, por lo que se propone la siguiente redacción alternativa:

"La parte actora padece síndrome de fatiga crónica en tratamiento y distimia con somatizaciones".

TERCERO.- Esta Sala -y valgan por todas las Sentencias más recientes números 2/2005, 5/2005 y 11/2005, de 3 de enero (Rollos 7310/2003, 7163/2003 y 7118/2003); 2.935/2005, 3.140 y 3.146/2005, 3.249/2005, 3.463/2005, 7.444/2005 y 8.683/2005, de 6 de abril, 13 de abril (2), 14 de abril y 20 de abril, 4 de octubre y 14 de noviembre respectivamente- en aplicación de constante jurisprudencia (Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de marzo, 3, 17 y 31 de mayo, 21 y 25 de junio y 10 y 17 de diciembre de 1.990, y 24 de enero de 1.991, entre muchas otras), viene señalando, que ante dictámenes médicos contradictorios, sino concurren especiales circunstancias -que en el presente caso no se advierten- hay que atenerse a la valoración realizada por el Magistrado de instancia en virtud de las facultades que le confieren el artículo 97-2 de la Ley procesal laboral y el artículo 632 (actual 348) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De ahí, y en aplicación de dicha doctrina, que el motivo debe ser desestimado, al incumbir al Juzgador de instancia la función privativa de valorar el acervo probatorio (fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1994, de 27 de enero).

CUARTO.- En el segundo de los motivos de recurso, la Entidad Gestora recurrente denuncia la infracción del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social -que define el grado de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo- negando que la demandante, atendidas las dolencias que padece, se halle en la mencionada situación, tal como le reconoce la resolución recurrida.

QUINTO.- La Jurisprudencia viene señalando, con reiteración - Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente. Y por lo que respecta a la declaración de la Incapacidad Permanente Absoluta, también viene poniendo de relieve constantemente la jurisprudencia -Sentencias de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, 21 de octubre y 7 de noviembre de 1.988, 9 y 17 de marzo, 13 de junio y 27 de julio de 1989, y 23 y 27 de febrero y 14 de junio de 1990, entre muchas otras- que la realización de un quehacer asalariado implica no sólo la posibilidad de

efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias, al ser incuestionable que el trabajador ha de ofrecer unos rendimientos socialmente aceptables

SEXTO.- Si en el caso aquí examinado, y conforme al inmodificado relato fáctico de la sentencia de instancia, la demandante, actualmente, según el hecho probado cuarto, padece: "Síndrome de fatiga crónica severa"; ello configura un cuadro clínico respecto del que no aprecia la Sala la existencia de una capacidad real de trabajo valorable en los expuestos términos de empleo efectivo, pues es claro, que con los referidos padecimientos, el resultado del trabajo que la demandante pudiera realizar será considerado como marginal, por no poder desarrollar el núcleo esencial de cualquier profesión y su consecuencia de obtener un resultado económico apreciable, y según se desprende del artículo 141.2 de la Ley General de la Seguridad Social, dicha posibilidad no excluye la calificación de Incapacidad Permanente Absoluta; siendo de destacar, que la doctrina de esta Sala -Sentencia entre otras núm. 7/2005, de 3 de enero, que cita las anteriores 4.375/2003 y 4.401/2003, de 4 de julio -, ha venido calificando el Síndrome de fatiga crónica instaurado y cronificado, como constitutivo de Incapacidad Permanente Absoluta.

Por otra parte, como viene señalando esta Sala -y valgan por todas las Sentencias más recientes números 8.960/2004 y 9.147/2004, de 14 y 21 de diciembre (Rollos 6502/2003 y 6264/2003), y 2/2005, 5/2005 y 11/2005, de 3 de enero (Rollos 7310/2003, 7163/2003 y 7118/2003), 5.028/2005, de 31 de mayo, 5.346/2005, de 13 de junio 7.439/2005, de 4 de octubre, 7.454/2005 de 5 de octubre y 8.683/2005, de 14 de noviembre (Rollos 347/2004, 4863/2004, 5186/2004, 3692/2004 y 6233/2004)- que la resolución recurrida ha sido dictada en un proceso que se rige por el principio de inmediación judicial, en el que corresponde con carácter fundamental al Magistrado de instancia, tanto la fijación de las lesiones como el carácter incapacitante de las mismas, lo que no ha de ser modificado por la Sala, salvo que se demuestre su equivocación evidente, lo que no ocurre en el presente caso. De ahí y por todo ello, que el motivo debe ser rechazado.

SÉPTIMO.- Los razonamientos procedentes conllevan la desestimación del motivo y por ende del recurso, y en su consecuencia, la confirmación íntegra de la sentencia recurrida.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 31 de Barcelona, en fecha 21 de junio de 2.004, recaída en los Autos núm. 440/2003, en virtud de demanda deducida por D^a..., en reclamación por Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común; y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.